



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-373

Cartagena de Indias D. T. y C., 19 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00200-00

Solicitante: Omar Jiménez Ballestas

Despacho: Tribunal Administrativo de Bolívar

Funcionario judicial: Oscar Iván Castañeda Daza

Clase de proceso: Reparación directa

Número de radicación del proceso: 13001333301420160003901

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 19 de abril de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 23 de marzo del 2023, el señor Omar Jiménez Ballestas, actuando en calidad de demandante, dentro del medio de control de reparación directa, identificado con el radicado 13001333301420160003901, que cursa en el despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el 18 de junio de 2019, se dio el ingreso del expediente al despacho para emitir fallo, sin embargo, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento de fondo sobre el asunto, pese a las solicitudes de impulso y de estado del trámite presentadas.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-187 del 27 de marzo de 2023, se dispuso requerir al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, Magistrado del despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministrara información detallada del proceso referenciado, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 11 de abril de 2023.

3. Informe de verificación del servidor judicial requerido

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Oscar Iván Castañeda Daza, Magistrado del despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); que: i) el expediente de la referencia ingresó al despacho el 18 de junio de 2019, fecha en la que se le asignó turno de decisión atendiendo el orden de entrada al despacho; ii) que llegado su turno, se registró proyecto de decisión el 17 de marzo de 2023, el cual fue puesto en consideración de la respectiva sala para su estudio; iii) que el 30 de marzo siguiente, los integrantes de la sala se reunieron sin lograr adoptar una decisión; iv) que el 12 de abril de 2023, se recibió pronunciamiento que tuvo por no aprobado el proyecto presentado, por lo que se debe reformular y presentar nuevamente a la sala para su estudio; y v) que sobre el proceso de marras no existe actitud omisiva, toda vez que llegado al primer turno, fue presentado el proyecto, el cual no ha obtenido aprobación de la correspondiente Sala de Decisión.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Omar Jiménez Ballestas, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El señor Omar Jiménez Ballestas, en calidad de demandante, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente emitir sentencia dentro del proceso de marras, pese a las solicitudes de impulso y estado del trámite presentadas.

Frente a las alegaciones del solicitante, el doctor Omar Jiménez Ballestas, Magistrado del Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que el proceso ingresó para fallo el 18 de junio de 2019, fecha en la que se le asignó turno de decisión atendiendo el orden de entrada al despacho, por lo que una vez llegó al primer turno, presentó proyecto de decisión que no fue aprobado por la respectiva Sala, de manera que se debe reformular y presentar nuevamente para su estudio.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento, los documentos aportados y el expediente digital allegado, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Pase del expediente al despacho para fallo	18/06/2019
2	Registro de proyecto de decisión ante la respectiva Sala	17/03/2023
3	Debate de aprobación del proyecto presentado el 17/03/2023	30/03/2023
4	Comunicación de requerimiento dentro del presente trámite administrativo	11/04/2023
5	Desaprobación del proyecto de decisión presentado el 17/03/2023	12/04/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en emitir fallo dentro del asunto de la referencia.

En este sentido, respecto del doctor Óscar Iván Castañeda Daza, magistrado del despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se observa que entre el pase del expediente al despacho el 18 de junio de 2019, y la presentación del proyecto ante la respectiva Sala de Decisión, transcurrieron más de 24 meses, término que se considera excesivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Ahora bien, no puede perderse de vista el argumento esbozado por el funcionario judicial, en lo referente al sistema de turnos adoptado por el juzgado, para lo cual los trámites son evacuados en el orden en el que ingresan al despacho. Frente a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

¹ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

“(…) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (…).”

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

Frente al tiempo transcurrido para registrar proyecto de decisión ante la respectiva sala, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada por esa agencia judicial en la plataforma SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2021	526	343	101	277	491
Año 2022	491	324	61	335	419

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = (526 + 667) – 162

Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = 1031

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2021 y 2022 = 1187 (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

Vale la pena aclarar que, el doctor Oscar Castañeda funge como magistrado del Despacho 03 del Tribunal Administrativo de Bolívar desde el año 2021, razón por la cual se verifica el período de tiempo desde el cual este se encuentra a cargo de esa dependencia, así, con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 86,87% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los años 2021 y 2022, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de

procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Despacho 03 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene de su carga laboral, si bien no superó el límite establecido por dicha corporación, sirve para demostrar la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho judicial en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

AÑO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
2021	254	249	2,22
2022	294	272	2,47

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar.

No obstante, esta Corporación con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los usuarios, exhortará al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, en lo sucesivo informe a los usuarios el turno de decisión en el que se encuentra su proceso o actuación.

Finalmente, en cuanto a las solicitudes de impulso y estado del trámite presentadas por el quejoso el 20 de octubre y 30 de noviembre de 2022, se advierte que las mismas no figuran dentro del expediente digital allegado como quiera que fueron remitidas al correo electrónico desta03bol@notificacionesrj.gov.co, el cual no corresponde al habilitado para la recepción de memoriales ya que de acuerdo a lo publicado en la página web de la

Rama Judicial, el correo electrónico destinado por el despacho judicial encartado para tales efectos es des03tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lo que se concluye que dichas solicitudes incluso a la fecha, no han sido de conocimiento de esa agencia judicial, por lo que mal haría esta Seccional en verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, respecto de actuaciones que no le fueron dadas a conocer cabalmente.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

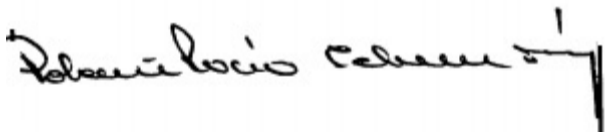
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Omar Jiménez Ballestas, dentro del medio de control de reparación directa, identificado con el radicado No. 13001333301420160003901, que cursa en el despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

TERCERO: Exhortar al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, conforme a lo anotado, en lo sucesivo informe a los usuarios el turno de decisión en el que se encuentra su proceso o actuación.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al peticionario, al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, y a la secretaria de esa célula judicial.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA